

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 03 de 2021., a Despacho el presente asunto informándole que los demandados **CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES** y **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA** se tuvieron notificados por conducta concluyente tal y como consta en el auto que antecede, renunciando a proponer excepciones en este asunto, advirtiéndose la necesidad de continuar con el trámite. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C- 1432

Candelaria, Valle, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. GENY JOHANA ROA HERRERA
Demandado. CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES
MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA
Radicación. 76 13 04 089 001 2020-00176-00

Evidenciado el informe secretarial y como quiera que las partes no propusieron excepciones de ninguna índole, se resuelve de fondo el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

La señora **GENY JOHANA ROA HERRERA** a través de apoderada judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES** y **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en la letra de cambio S/N con fecha de creación junio 01 de 2019, aportada como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º Los señores **CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES** y **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA** se obligaron a cancelar a favor de la señora **GENY JOHANA ROA HERRERA** una suma de dinero plasmada en letra de cambio S/N con fecha de creación junio 01 de 2019.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado la obligación.

3º La señora **GENY JOHANA ROA HERRERA** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 754 de septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), las notificaciones a los demandados se surtieron de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial de la providencia, sin formular excepciones. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

La señora **GENY JOHANA ROA HERRERA** demandó a los señores **CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES** y **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en la LETRA de cambio aportada como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, además del 422 del CGP, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la señora **GENY JOHANA ROA HERRERA** y contra de **CARLOS FELIPE VALENCIA BENAVIDES** y **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

QUINTO.- SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **\$350.000**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por Secretaría y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL- CANDELARIA VALLE
En Estado No. 184
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: noviembre 04 de 2021_

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE